



**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO     | ACCIÓN DE TUTELA N°131                              |
| ACCIONANTE  | MARÍA ELENA BAENA TAVERA                            |
| ACCIONADA   | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-. |
| RADICADO    | NO. 05-001 31 05-022-2021-00348-00                  |
| INSTANCIA   | PRIMERA                                             |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA N°217                                     |
| TEMAS       | DERECHO DE PETICIÓN                                 |
| DECISIÓN    | DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO (HECHO SUPERADO)  |

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **MARÍA ELENA BAENA TAVERA** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la accionante indica que: *“Actúo como demandante en el Proceso Ejecutivo que se tramita ante el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05-001-31-03-008-2014-00200-00, en contra del señor FRANCISCO DE PAULA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.”*

*“Para el 03 de febrero de 2021 se remitió con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, a través del correo electrónico del despacho el oficio N° 64V de fecha 21 de enero de 2021, librado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a efectos de que se remita la certificación del monto adeudado dentro del proceso cobro ccoactivo que allí se adelanta en contra de FRANCISCO DE PAULA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, quien en vida se identificó con cédula número: 3.341.001, radicado bajo el número: 20150407.De igual manera deberán informar el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia, donde ha de hacerse la conversión del título judicial.”*

*“Para el día 23 de agosto de 2021 se remitió con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, a través del correo electrónico del despacho el oficio N° 1433V de fecha 23 de agosto de 2021, librado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, comunicando la decisión arriba citada.”*

*“A la fecha de presentación de este escrito no se tiene conocimiento de si la providencia judicial ha sido o no acatada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.”*

**PRETENSIONES**

Solicita se protejan los derechos constitucionales fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, LOS FINES DEL ESTADO, LA DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, LA IGUALDAD, EL DERECHO DE PETICIÓN y el DEBIDO PROCESO.

Ordenar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del fallo, se sirva proceder al acatamiento de la providencia judicial comunicada oportunamente por oficio N°1433V de fecha 23 de agosto de 2021, librado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del Proceso Ejecutivo, bajo el radicado N° 05-001-31-03-008-2014-00200-00, promovido por la señora MARÍA ELENA BAENA TAVERA, en contra del señor FRANCISCO DE PAULA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, de tal forma que no continúe la vulneración o amenaza de los derechos y que no tenga que acudir nuevamente a la tutela para ello.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

### **RESPUESTA A LA TUTELA**

La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, dio respuesta en la que expresó: *“Mediante el oficio -11-244-445 -4651 de 27 de agosto de 2021 se dio respuesta al oficio 1433V del 23 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, dentro del Proceso Ejecutivo, bajo el radicado N°. 05-001-31-03-008-214-00200-00, igualmente con el 11-11-244-445 –4061 de julio 29 se dio información relacionada con el estado del proceso. Los citados oficios, se remitieron, a las entidades correspondientes por conducto del grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Cobranzas y del Grupo Interno de documentación tributaria; comunicación que se encuentran surtiendo. Se da respuesta mediante formulario 1-11-244-445 -4651 del 27 de julio de 2021 notificado al correo electrónico: [cserejeccmj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejeccmj@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando lo siguiente:*

*“Por lo expuesto, les informamos que mediante la resolución 20210231002037 de 29/07/2021, se ordenó levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-394096. Igualmente, mediante el oficio 11-11-244-445 -4061 se puso en conocimiento a su Despacho sobre el levantamiento de dicha medida cautelar, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo, con radicado No. 05-001-31-03-008-2014-00200-00, promovido por la señora MARÍA ELENA BAENA TAVERA y la terminación del proceso que se adelantaba en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín. Los citados oficios, se remitieron, a las entidades correspondientes por conducto del grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Cobranzas y del Grupo Interno de documentación tributaria; comunicación que se encuentra surtiendo, las demás medidas cautelares también se encuentran levantadas. Se anexa oficio 11-11-244-445 –4061 de julio 29 en curso”.*

2Como puede apreciarse, la solicitud elevada por el peticionario fue resuelta dentro de la oportunidad legal y dentro del marco normativo que rige la entidad Es importante anotar que la respuesta se envía al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.2

2La información emitida entre Autoridad es de Estado, constituye un elemento de cooperación de información, si bien el cruce de este tipo de elementos soportan por lo general procedimientos que cada una de las respectivas autoridades asumen, en principio nutren el acervo probatorio y/o administrativo del Director del procedimiento, en otras palabras, la información solicitada por el

*Despacho Tercero de Ejecución Civil de Circuito, teniendo como sujeto activo a quien invoca esta tutela, nutre el expediente del procedimiento ejecutivo, pero no es marco principal, revestir como derecho de petición las remisiones y oficios entre autoridades, cuando en esencia es una remisión oficiosa que compete al despacho de jurisdicción ordinaria ( Juzgado que solicita información) no constituye como sujeto activo y protagonista de esta información a quien impulsa la pretensión de esta tutela, por tanto no funge con el derecho de postulación adecuado para el derecho discutido. Ahora, aduce el contribuyente (accionante) que el 23 de agosto del año en curso remitió el requerimiento, así:*

*“Para el día 23 de agosto de 2021 se remitió con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, a través del correo electrónico del despacho el oficio N°1433V de fecha 23 de agosto de 2021, librado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, comunicando la decisión arriba citada.”*

*En gracia de discusión, y caracterizando como derecho de petición el documento allegado por el contribuyente, es menester llamar la atención por el respeto a los términos administrativos y procesales para la obtención de respuestas de que trata el artículo 23 Norma superior, y lo reglamentado por la Ley 1755/2015: Quince días, esto significa que la perentoriedad para considerar una amenaza (si así lo fuera), **es posterior al trece (13) de septiembre del año en curso**. No es dable que se movilice el aparato Jurisdiccional en criterio Constitucionales para invocar una vulneración cuando esta no se ha presumido su existencia. No obstante lo anterior, como quiera que de una forma juiciosa y expedita, en cumplimiento de los preceptos y principios que rigen la Ley 1437/2011 ( CPACA), según lo argumentado líneas anteriores, se satisfizo la remisión del despacho judicial, participe de los hechos de esta residual; es comprensible se estime la inexistencia de amenaza o subsidiariamente el hecho cumplido o superado; figura ampliamente desarrollada por la jurisprudencia y doctrina, a continuación un breve desarrollo, luego la pretensión.”*

Por lo anterior solicita se declare el hecho superado y se niegue la presente acción constitucional, ya que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. DEL DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del

derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros<sup>1</sup>.

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

**“(…) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…).”**  
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

### 3. HECHO SUPERADO

Hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Sentencia T-047 de 2016, de la H. Corte Constitucional estableció: *“(…) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado (…).”*

### 4. CASO CONCRETO

La señora MARÍA ELENA BAENA TAVERA, interpone la presente acción constitucional en busca de la protección de los derechos fundamentales. Solicita se protejan los derechos constitucionales fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, LOS FINES DEL ESTADO, LA DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, LA IGUALDAD, EL DERECHO DE PETICIÓN y el DEBIDO PROCESO.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

En la acción instaurada se observa que la tutelante pretende que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN se sirva proceder al acatamiento de la providencia judicial comunicada oportunamente por oficio N°1433V de fecha 23 de agosto de 2021 y en la respuesta allegada por la entidad accionada se evidencia que el acatamiento pretendido fue realizado mediante el oficio -11-244-445 -4651 de 27 de agosto de 2021, el cual enviado de forma directa al juzgado encargado del proceso ejecutivo. Por lo que no se evidencia por parte de esta judicatura ninguna violación a los derechos de la accionante, toda vez que brindó respuesta.

Por lo que ordenar alguna gestión por parte de la entidad accionada seria improcedente, toda vez que ya se brindó respuesta a la petición elevada por la tutelante, y ha cesado la vulneración a su derecho de petición, en caso de que realmente se hubiera presentado este, caso ante el cual no nos encontramos ya que como se dijo con anterioridad, que es él logra identificar esta judicatura como posible vulnerado; el análisis realizado de los hechos narrados, permite señalar que pretendía la respuesta al derecho de petición elevado de forma previa a la presente acción constitucional, el cual ya fue resuelto por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN encontrándonos frente a un hecho superado.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse un hecho superado, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, pues la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN acogió las pretensiones del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **MARÍA ELENA BAENA TAVERA** identificad con cédula de ciudadanía 43000810 en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

v